



**INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ALTIA CONSULTORES, S.A.
SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS QUE SE VAN A PROPONER A LA
JUNTA GENERAL PREVISTA PARA EL 9 DE JUNIO DE 2016 EN PRIMERA
CONVOCATORIA Y PARA EL DÍA SIGUIENTE EN SEGUNDA.**

ÍNDICE

1. Alcance y objeto del informe.

2. Modificación del artículo 25 relativo a las competencias del Consejo de Administración y delegación de facultades.
 - 2.1 Modificación propuesta.
 - 2.2 Justificación de la modificación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

A Coruña, a 27 de abril de 2016

1. Alcance y objeto del informe.

El presente informe se ha elaborado a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital.

El artículo 286 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, relativo a la propuesta de modificación de los estatutos sociales establece que *“Los administradores o en su caso, los socios autores de la propuesta deberán redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y, en las sociedades anónimas, deberán redactar igualmente un informe escrito con justificación de la misma.”*

El Consejo de Administración de Altia Consultores, S.A. va a proponer a la Junta General ordinaria de 2016 la adopción de un acuerdo de modificación estatutaria, cuyo texto íntegro es el siguiente:

Acuerdo Cuarto.-

Modificar el artículo 25 de los Estatutos Sociales, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Competencias del Consejo de Administración y delegación de facultades.

Como máximo Órgano de Administración y representación de la Sociedad y de acuerdo con la Ley y los Estatutos, el Consejo de Administración está facultado para realizar cualquier acto o negocio de administración y disposición dentro del objeto social, con los únicos límites de los reservados legal o estatutariamente a la Junta General de Accionistas.

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de

participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.*
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.*
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.*
- d) Su propia organización y funcionamiento.*
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.*
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.*
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.*
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.*
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.*
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.*
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.*

- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.*
- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.*
- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.*
- o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.*
- p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.*
- q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.*
- r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.*
- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.*
- t) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:*
 - 1. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,*

2. *que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y*
3. *que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.*

u) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos a los que se refieren los apartados m) a u) anteriores, ambos incluidos, por parte de los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión."

2. Modificación del artículo 25 relativo a las competencias del Consejo de Administración y delegación de facultades.

2.1 Modificación propuesta.

A continuación se transcribe el texto actual del artículo 25 de los Estatutos Sociales y en paralelo, en una segunda columna, el nuevo texto propuesto.

Texto actual

Artículo 25.- Competencias del Consejo de Administración y delegación de facultades.

Como máximo Órgano de Administración y representación de la Sociedad y de acuerdo con la Ley y los Estatutos, el Consejo de Administración está facultado para realizar cualquier acto o negocio de administración y disposición dentro del objeto social, con los únicos límites de los reservados legal o estatutariamente a la Junta General de Accionistas.

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Sigue en la página siguiente

Nuevo texto propuesto

Artículo 25.- Competencias del Consejo de Administración y delegación de facultades.

Como máximo Órgano de Administración y representación de la Sociedad y de acuerdo con la Ley y los Estatutos, el Consejo de Administración está facultado para realizar cualquier acto o negocio de administración y disposición dentro del objeto social, con los únicos límites de los reservados legal o estatutariamente a la Junta General de Accionistas.

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Sigue en la página siguiente

Continúa de la página anterior

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

Continúa de la página anterior

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

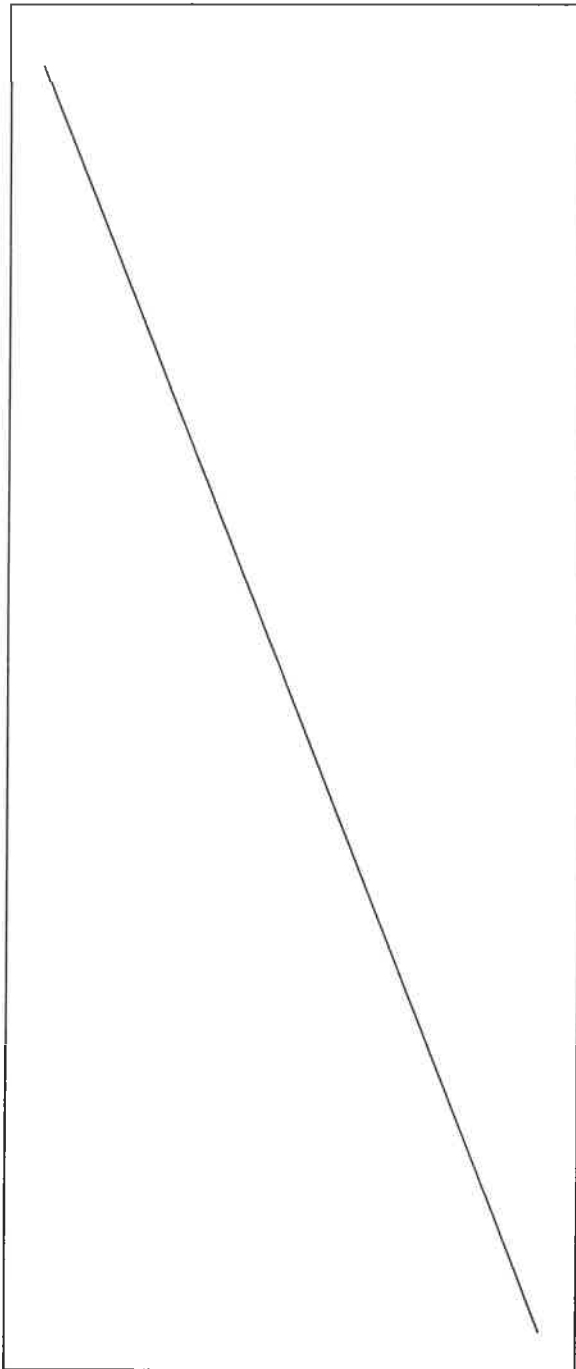
- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

Continúa de la página anterior

- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Continúa de la página anterior

- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.
- q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
- r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.



Continúa de la página anterior

- t) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
1. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
 2. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
 3. que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.
- u) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos a los que se refieren los apartados m) a u) anteriores, ambos incluidos, por parte de los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

2.2 Justificación de la modificación.

La modificación consiste en añadir al régimen legal general de la delegación de facultades del artículo 249 bis de La ley de Sociedades de Capital el específico de las sociedades cotizadas, recogido en el artículo 529 ter de esa Ley.

Si bien la Compañía no es estrictamente una sociedad cotizada, pues el Mercado Alternativo Bursátil (MAB) no es un mercado secundario oficial, se pretende adecuar progresivamente el régimen estatutario a las especialidades que la Ley de Sociedades de Capital exige a las cotizadas, sobre todo tras la reforma que introdujo la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para la mejora del gobierno corporativo.

Desde su transformación en Sociedad Anónima y su incorporación al MAB Altia Consultores, S.A. ha ido adaptando el contenido de sus estatutos a las exigencias regulatorias particulares de ese mercado, al tiempo que ha adoptado de manera voluntaria medidas que -sin ser obligatorias- se han considerado convenientes para aumentar la transparencia y acercarse cada vez más al régimen de las cotizadas.

Con la modificación estatutaria que se plantea a la Junta se pretende recoger una de las especialidades más significativas y, digamos, poderosas que la Ley de Sociedades de Capital impone a las sociedades cotizadas: la ampliación de las facultades que el Consejo de Administración no puede delegar en el Consejero Delegado o, en el caso de existir, en la Comisión Ejecutiva.

Este conjunto de facultades indelegables que se añaden se refieren a cuestiones muy relevantes para una sociedad que va adquiriendo tamaño y madurez y de la que sus accionistas, el mercado y, en general, sus grupos de interés esperan cada vez más. Así, quedan bajo el control directo y total del Consejo tanto asuntos que ya son vitales como otros que cada vez cobran mayor protagonismo: estrategia, objetivos y presupuestos, política de inversión y financiación, política de responsabilidad social corporativa, política de dividendos, política de control y gestión de riesgos, política de gobierno corporativo, estructura del grupo, inversiones estratégicas o en vehículos de propósito general, autorización de operaciones con Consejeros y estrategia fiscal.

La urgencia para la adopción de un acuerdo dentro de esa lista de asuntos simplemente implicará el aplazamiento del mencionado control directo y total por el Consejo de Administración, pues será precisa una ratificación en la primera reunión que se celebre tras la adopción del acuerdo en cuestión.

A la voluntad de seguir dando pasos en la línea de la convergencia con las sociedades cotizadas se añade la necesidad de potenciar la labor del Comité de Auditoría. Si bien el Comité ya existe desde que la Sociedad se incorporó al MAB y ya se atiende con anticipación al mandato legal para las sociedades del MAB de disponer de él, impuesto por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se considera necesaria la dotación de más recursos y competencias. Precisamente en muchos de los asuntos indelegables que se incorporan en la nueva redacción del artículo estatutario el Comité de Auditoría adquiere un protagonismo indudable y su tarea de impulso, coordinación y control está recogida expresamente en la Ley. El nombramiento de una nueva Consejera, a la que el Consejo

de Administración va a encomendar la presidencia del Comité de Auditoría, es el otro acuerdo en esta línea que se propone a la Junta general ordinaria.

En A Coruña, a 27 de abril de 2016.

DILIGENCIA

El presente documento fue firmado por todos los Consejeros en señal de conformidad. Lo que certifico mediante la presente diligencia, con el Visto Bueno del Presidente, en A Coruña, a 27 de abril de 2016.



El Secretario
Manuel Gómez-reino Cachafeiro



VºBª El Presidente
Constantino Fernández Pico